

Año: 2013

Expediente: 7951/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE : C. DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO, INTEGRANTE DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA ESCRITO QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA AL LAS FRACCIONES XIII Y XIV DEL ARTICULO 209 Y DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 210; POR ADICION DE UNA FRACCION XV AL ARTICULO 209 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de Marzo del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

**DIPUTADO LUIS DAVID ORTIZ SALINAS
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Erick Godar Ureña Frausto Diputado integrante de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito poner a consideración de ésta Asamblea iniciativa de reforma al **Código Penal para el Estado de Nuevo León y a la Ley de Educación del Estado**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación, es considerado como un derecho humano fundamental, esencial para poder ejercitar todos los demás, en virtud de que la educación promueve la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo individual. Siendo además, un objetivo primordial previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y reiterado en otros instrumentos internacionales.

Debido a esto, es que el conocimiento de los derechos, responsabilidades y libertades, tanto de uno mismo como de los demás, se considera una herramienta fundamental para garantizar el respeto de los derechos ciudadanos. En tal virtud, es que se advierte que la educación no debería aspirar únicamente a formar trabajadores capacitados y profesionales, sino también a contribuir al desarrollo de personas con capacidad para relacionarse y actuar en una sociedad justa.

Asimismo, es de señalar que la educación es considerada como actividad necesaria para lograr un pleno respeto, promoción, defensa y garantizar los derechos humanos, ya que en la actualidad una sociedad mejor preparada y respetuosa de estos (derechos humanos), conlleva una mayor participación en la toma de decisiones, así como en la exigencia de la protección de sus derechos frente al Estado, adicional, de que una educación de calidad es un aspecto fundamental para el desarrollo de cada país.

En México, se han alcanzado importantes logros en las últimas décadas y recientemente con la reforma educativa. En donde la cobertura en educación primaria en nuestro país ha llegado a ser casi universal, lo que representa un indudable logro de la política pública nacional en los últimos años. Este resultado ha sido también posible gracias a importantes avances en la producción de datos del sistema educativo, tanto a través de la implementación anual de la prueba ENLACE, que ha llevado a la disponibilidad de un sistema de medición y diagnóstico general sobre el desempeño escolar a lo largo del tiempo, como a través de la información generada por el Sistema Nacional de Información Educativa.

No obstante, los grandes avances que se han tenido en materia educativa, aún persisten retos importantes en la educación, ya que de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señala que el censo de 2010 arrojó que un 3.6% de la población de 8 a 14 años, no sabe leer ni escribir, 29.6% de éstos no asiste a la escuela.

De manera adicional, estos datos indican que en el país residen 32.5 millones de niños de 0 a 14 años de edad, en términos relativos representan 29% de la población total. Cabe señalar que el monto de niños ha aumentado ligeramente en las últimas décadas aunque su participación porcentual ha disminuido: en 1990 el número de niños ascendía a 31.1 millones y su proporción respecto al total era del 38.3 por ciento.

Lo anterior, en virtud de las transformaciones sociales y económicas que durante el siglo pasado dieron origen a una mayor sobrevivencia y una reducción paulatina de la fecundidad, aspectos que provocaron un proceso de envejecimiento que se manifiesta en un aumento relativo de la población de mayor edad y en una menor participación porcentual de niños.

Esta realidad, debe de verse de frente y contrarrestarse, además de las fuertes disparidades y exclusión social que se vive hoy en día, situación que se refleja en niveles desde la educación preescolar, con brechas importantes en el nivel primaria y secundaria, hasta llegar a la media superior y superior, en donde una proporción significativa de los sectores pobres o más vulnerables no accede y muchos de los que ingresan no pueden concluir.

Asimismo, existe desigualdad en la oferta del servicio que se brinda en las diferentes entidades federativas, en zonas rurales y urbanas, así como en escuelas privadas, públicas y al interior de estas últimas: escuelas generales, indígenas, educación comunitaria y educación para migrantes.

En síntesis, es que existe la necesidad de lograr una educación inclusiva y de calidad, situación que nos predispone a considerar aquellos factores que tienen que ver con la creación de un clima de tolerancia y respeto en el ámbito escolar; el combate a todo tipo de discriminación; el establecimiento de canales de participación de los padres de familia, de los niños, niñas y adolescentes en las cuestiones escolares que les afectan.

Dicho esto, es por lo que nuestro país ha colaborado y firmado convenios internacionales que se han traducido en diversos instrumentos jurídicos que se deben considerar al momento de estudiar y dar seguimiento a la situación de los niños. De esta forma se identifican las necesidades que por derecho tienen los niños y legitima el reclamo social y las acciones del Estado para hacerlas cumplir.

En consecuencia, es que el Estado Mexicano plasmó en su artículo 3° Constitucional, el derecho a una educación, esto, al señalar que todo individuo tiene derecho a recibir educación y habla de un modelo educativo, que se propone dotar al individuo con todos los rasgos característicos de un verdadero y completo ser humano, conjugando al mismo tiempo los conocimientos científicos con la conciencia cívica y los elevados sentimientos que harán de él no sólo una persona competente, sino un elemento valioso para su patria y para el mundo.

Del mismo modo señala, la gratuidad de la educación impartida por el estado, factor esencial para llevar la enseñanza a los sectores sociales más desprotegidos, sobre todo ahora que la educación secundaria, junto con la primaria, es obligatoria, lo cual refleja una necesidad de elevar el nivel cultural y la preparación básica que todo mexicano debe tener para enfrentar los retos actuales y futuros.

Sin embargo, como sabemos esto no se lleva a cabo, a pesar de que en nuestra Carta Magna se establece claramente que "toda la educación que el Estado imparta será gratuita", en la realidad, prevalece la exigencia de personal administrativo o docente de las escuelas públicas, que en algunos casos, requieren el cobro de cuotas para que los educandos continúen con sus estudios.

En consecuencia, es que se requiere llevar a cabo acciones eficaces que permitan establecer de manera explícita la *prohibición de los pagos de cuotas, aportaciones, dádivas o cualquier otra que condicione los derechos del educando a los servicios educativos, y considerarlo como un delito.*

Situación, que como sabemos fue aprobada por la presente Legislatura, en el mes de diciembre pasado, al modificar la Ley de Educación del Estado, en su articulado 5 fracción III, el cual a la letra dice:

Artículo 5. Es obligación del Estado de Nuevo León, prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Podrá también ofrecer educación inicial.

Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la función social educativa establecida en la presente Ley.

Toda Educación que imparta el Estado será:

III.- En congruencia con ese principio Constitucional de Gratuidad de la educación, queda prohibido, al Personal Directivo y administrativo, de las Escuelas Públicas, del Sistema Educativo Estatal, donde se imparta la educación preescolar, primaria y secundaria, imponer el cobro de aportaciones o cuotas escolares a los padres de familia o tutores de los educandos por cualquier concepto o trámite derivado de la función educativa o para el mantenimiento de su infraestructura.

De tal manera, es que Nuevo León siempre caracterizándose por ser un estado precursor e innovador, en lo que respecta a la protección de los derechos de todo ser humano, eliminó el cobro de las "cuotas escolares" en los planteles educativos del Estado.

En tal virtud, es que ya que no existe motivo alguno para que autoridades, directivos, personal docente o administrativo de escuelas públicas, dejen sin el servicio educativo a las niñas y a los niños, con el pretexto del pago de cuotas fijadas por las asociaciones de padres de familia.

Empero, advertimos que este tipo de actos podrían seguir llevándose a cabo, en virtud de no existir un mecanismo eficaz, para su control, motivo por el cual es necesario tipificar tal conducta como delito.

De esta manera, y a fin de consolidar un marco jurídico acorde al clamor ciudadano, y con la encomienda de evitar este tipo de actos atentatorios contra los derechos y el interés superior de la niñez nuevoleonense (el *DERECHO A LA EDUCACIÓN*), es que se propongo considerar como delito el hecho que se permita o exija por sí o por intermediación de un tercero, dinero, cuotas o dádivas a otro, en contraprestación de los servicios educativos de cualquier nivel, que afecten los derechos de los educandos, debiendo ser denunciado ante la autoridad competente.

En consecuencia, es que se considera oportuno el establecer como delito el cobro de cuotas escolares, en el apartado de los delitos cometidos por servidores públicos, específicamente en el delito de abuso de autoridad, esto, al realizar actos que vulneran de manera significativa los derechos de los educandos, así como de los padres de familias o tutores, situación que sin duda alguna debe de ser atendida por parte de quienes los representan.

Asimismo, se propone establecer que la colaboración o participación de los padres de familia, sea siempre de manera voluntaria, y bajo ningún pretexto se condicione la prestación del servicio educativo, por lo tanto se modifica la Ley de Educación del Estado.

Por lo anteriormente expuesto pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO.- SE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LAS FRACCIONES XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 209, Y DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 210; POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XV AL

ARTÍCULO 209, TODO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 209.- Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público:

I.- a XII.- ...

XIII.- Que autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación o en contravención a las leyes en la materia,

XIV. Que indebidamente elabore, expida, u otorgue cualquier documento o proporcione cualquier objeto que sirva como instrumento de identificación, con el que se acredite como servidor público a cualquier persona que no lo sea, o que siéndolo lo acredite con facultades que realmente no le corresponden, y

XV.- Que realice o permita, por si mismo o a través de intermediario cualquier acto que impida el ingreso, retenga documentación, o condicione la prestación de servicios educativos de carácter público a cambio del pago de cuotas, donativos, dádivas en dinero o especie, o cualquier otro tipo de contraprestación.

Artículo 210.- ...

...

Al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones III, VI, VIII, IX, X o XV del artículo 209 de este Código, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión, multa de seiscientas a mil cuotas, destitución, e inhabilitación de cuatro a nueve años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

SEGUNDO.- SE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 96 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 96 Bis.- La colaboración y participación a que se refieren los artículos 92 fracción II y 95 fracción II de esta Ley, será siempre voluntaria y nunca estará condicionada a la prestación de los servicios educativos de carácter público.

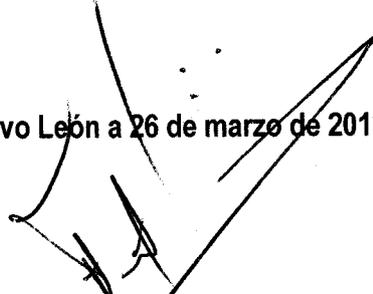
Las autoridades educativas serán responsables de cualquier acto u omisión que vulnere esta disposición, y los principios de gratuidad de la educación pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a 26 de marzo de 2013


Dip. Erick Godar Ureña Frausto

Reforma Cuotas Escolares

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 209.- Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público:</p> <p>I.- a XII.- ...</p> <p>XIII.- Que autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación o en contravención a las leyes en la materia, y</p> <p>XIV. Que indebidamente elabore, expida, u otorgue cualquier documento o proporcione cualquier objeto que sirva como instrumento de identificación, con el que se acredite como servidor público a cualquier persona que no lo sea, o que siéndolo lo acredite con facultades que realmente no le corresponden.</p>	<p>Artículo 209.- Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público:</p> <p>I.- a XII.- ...</p> <p>XIII.- Que autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación o en contravención a las leyes en la materia,</p> <p>XIV. Que indebidamente elabore, expida, u otorgue cualquier documento o proporcione cualquier objeto que sirva como instrumento de identificación, con el que se acredite como servidor público a cualquier persona que no lo sea, o que siéndolo lo acredite con facultades que realmente no le corresponden, y</p> <p>XV.- Que realice o permita, por si mismo o a través de intermediario cualquier acto que impida el ingreso, retenga documentación, o condicione la prestación de servicios educativos de carácter público a cambio del pago de cuotas, donativos, dádivas en dinero o especie, o cualquier otro tipo de contraprestación.</p>
<p>Artículo 210.- Al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones I, II, o IV del artículo 209 de este Código, se le impondrán de uno a tres años de prisión, multa de cuarenta a doscientas cuotas, destitución, e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones V, VII, XIII o XIV del artículo 209 de este Código, se le</p>	<p>Artículo 210.- ...</p> <p>...</p>

VIGENTE	PROPUESTA
<p>impondrán de tres a seis años de prisión, multa de doscientas a seiscientas cuotas, destitución, e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones III, VI, VIII, IX e X del artículo 209 de este Código, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión, multa de seiscientas a mil cuotas, destitución, e inhabilitación de cuatro a nueve años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>Al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones III, VI, VIII, IX, X o XV del artículo 209 de este Código, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión, multa de seiscientas a mil cuotas, destitución, e inhabilitación de cuatro a nueve años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.</p>

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

VIGENTE	PROPUESTA
	<p>Artículo 96 Bis.- La colaboración y participación a que se refieren los artículos 92 fracción II y 95 fracción II de esta Ley, será siempre voluntaria y nunca estará condicionada a la prestación de los servicios educativos de carácter público.</p> <p>Las autoridades educativas serán responsables de cualquier acto u omisión que vulnere esta disposición, y los principios de gratuidad de la educación pública.</p>